

Interlocutorio: No. 741
Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Ana Ruby Grisales Santa
Demandado: María Clara Vélez Grajales
Radicado: 2023-00122-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la demandada otorgó poder al abogado JULIAN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO, quien presentó escrito de nulidad por indebida notificación, alegando además el incumplimiento del inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; a su vez, la parte demandante describió traslado de la nulidad, explicando que la notificación cumplió con las exigencias de la Ley vigente, solicitando desestimar la nulidad.

Es de advertir que por parte de la secretaría no se corrió traslado de la nulidad formulada, aun así, la parte contraria se pronunció, de lo que se colige que tenía pleno conocimiento de ella, haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación, presentada por la demandada a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

El 7 de julio del año en curso correspondió por reparto demanda de restitución de tenencia formulada por ANA RUBY GRISALES SANTA a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA CLARA VÉLEZ GRAJALES, a la cual se le asignó el radicado 2023-00123-00.

Con la demanda se anexó contrato de arrendamiento, acuerdo de voluntades suscrito entre las partes, Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio de la Cámara de Comercio FRUTAS Y VERDURAS SHADAI, certificado de envío realizado mediante correo electrónico

Con auto N° 486 del 18 de julio de 2023, se admitió la demanda, ordenando impartir el trámite del proceso verbal sumario, el traslado de la demanda, reconociendo personería al abogado de la parte demandante

El apoderado demandante aportó acta de Envío y Entrega de correo electrónico expedida por e-entrega, donde se certifica que la demanda se notificó a la

Interlocutorio: No. 741
Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Ana Ruby Grisales Santa
Demandado: María Clara Vélez Grajales
Radicado: 2023-00122-00

dirección claravelez1987@gmail.com, con el envío y acuse de recibido del 8 de agosto de 2023.

La señora María Clara Vélez Grajales compareció al Despacho el 20 de septiembre de este año, con el fin de notificarse de la demanda, sin embargo, esto ocurrió de forma extemporánea, puesto que se acreditó notificación mediante el correo electrónico que tenía inscrito en Cámara de Comercio, contando con tiempo hasta el 25 de agosto del año en curso para formular excepciones.

El 26 de septiembre de 2023, se profirió la sentencia N° 13, sin conceder término adicional a la demandada para que emitiera pronunciamiento alguno, puesto que bajo la extemporaneidad que lo revestía, sería inocuo e ineficaz, en tanto, la contestación no sería válida y se consideraría inexistente.

III. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La apoderada judicial de la demandada, fundamento su inconformidad, explicando que no se había agotado el requisito de simultaneidad de la demanda, aseverando que existía una nulidad por el incumplimiento legal del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, por parte de la demandante.

También indicó que existía una nulidad por indebida notificación, por no haberse realizado la comunicación de acuerdo a la cláusula decima del contrato de arrendamiento, citando el artículo 1602 del Código Civil respecto a que el contrato es ley para las partes, así como jurisprudencia al respecto.

Por su parte el extremo accionante, recorrió traslado de lo propuesto exponiendo que con la presentación de la demanda se había dado cumplimiento a lo consagrado en la Ley 2213, puesto que, a la fecha de su radicación, se había enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada existiendo constancia de acuse de recibo.

Aludió al artículo 291 del Código General del Proceso, a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a decisiones del Juzgado Civil del Circuito de esta localidad y pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, para justificar que la notificación realizada mediante correo electrónico se encontraba ajustada a derecho

IV. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver de manera correcta la nulidad invocada, han de enlistarse las generalidades de esta figura, para posteriormente entrar a analizar el caso específico, verificando las condiciones de la notificación realizada, en contraste con la norma que de manera específica regula este tipo de procesos y bajo el

Interlocutorio: No. 741
Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Ana Ruby Grisales Santa
Demandado: María Clara Vélez Grajales
Radicado: 2023-00122-00

contexto de los acuerdos de voluntades que quedaron plasmados en el contrato de arrendamiento.

En primer lugar, ha de referirse que las nulidades son herramientas procesales con fundamento sustancial que procuran el pleno respeto del derecho al debido proceso y el derecho de defensa; en el ordenamiento civil colombiano, se conocen como a aquellas anomalías del procedimiento que surgen por la carencia de alguno de los requisitos que lo constituyen, o por vicios dentro del acto procesal, los cuales se enlistan de manera taxativa en el artículo 133 de Código General del Proceso

La nulidad por indebida notificación judicial se encuentra de manera taxativa en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, estableciendo que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Los artículos 134 y 135 de la misma norma, indican entre otros, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, además que la nulidad por indebida notificación solo podrá alegarse por la persona afectada.

Ahora bien, con respecto a la notificación es sabido, que con motivo de la emergencia sanitaria causada por el Covid 19, surgió un nuevo método para realizar la notificación personal por medio de mensaje de datos, la cual no descarta que el interesado lo haga en la forma establecida en el Estatuto Procesal Vigente pues los dos métodos exigen requisitos diferentes y operan de manera diversa, sin embargo los preceptos no son incompatibles entre sí, pese a que, cada uno se adelanta de forma disímil.

Ha de considerarse que los procesos de restitución de inmueble arrendado tienen una forma de notificación particular, téngase en cuenta que el artículo 384 del Código General del Proceso impone las reglas que deben seguir este tipo de asunto, y en su numeral segundo dispone: *“Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como*

Interlocutorio: No. 741
Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Ana Ruby Grisales Santa
Demandado: María Clara Vélez Grajales
Radicado: 2023-00122-00

dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”

La Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, como la sentencia T-025 del 2018, se pronunció respecto a la notificación como elemento básico del debido proceso, afirmando que: “ *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*”

En el contrato de arrendamiento que dio origen a este proceso se estipuló en su cláusula decima “*notificaciones y acciones judiciales: la arrendataria, manifiesta que cualquier controversia contractual se dirima en este municipio de Riosucio, Caldas; e igualmente expresan que deben ser notificados en la dirección o ubicación del local comercial que per medio de este contrato se arrienda”*

Lo anterior, denota que las partes sí tenían un acuerdo particular respecto a las notificaciones judiciales; bien es sabido que el Código Civil regula los efectos de las obligaciones, indicando en sus artículos 1602 y 1603 que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, además, que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Así las cosas, por regla general en el proceso que nos convoca, las notificaciones deben realizarse en la dirección del inmueble arrendado, con la única excepción de que las partes hubiesen pactado algo diferente. En este asunto, lo acordado coincide con las estipulaciones que el Código General del Proceso consagra, por lo que la notificación del auto admisorio debió seguir estas reglas, esto es, surtirse en la dirección de ubicación del inmueble y no a través de correo electrónico, como se hizo por parte de la arrendadora.

Lo anterior sin desconocer que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece lo pertinente a las notificaciones mediante mensaje de datos, la cuales se realizan a través de la dirección electrónica de las partes, y que la notificación agotada por la parte demandante, cumplió de manera cabal directrices de ese tipo de comunicaciones, pero como ya se expuso, omitió el acuerdo de las partes.

Es propio indicar que, esta Juzgadora no está desechando los conceptos y la jurisprudencia citada por la parte demandante en el escrito que describió traslado de la nulidad invocada; sin embargo, los mismos tenían supuestos fácticos distintos al proceso que hoy nos ocupa, nótese que, primero se habla de las normas generales de la notificación personal -no de las específicas para el proceso de restitución-, y luego refiere los pronunciamientos dados por nuestros

Interlocutorio: No. 741
Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Ana Ruby Grisales Santa
Demandado: María Clara Vélez Grajales
Radicado: 2023-00122-00

superiores jerárquicos en un proceso ordinario laboral, por lo que si bien, son nociones vigentes, no tienen aplicación en este proceso.

Bajo ese horizonte, encuentra fundada la nulidad alegada por evidenciarse una falencia, que se centra en que la parte demandante omitió el acuerdo de las partes respecto a las notificaciones judiciales, aspecto que pasó por alto el juzgado.

De otro lado, respecto de la nulidad que alega la parte demandada por el incumplimiento legal del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, se recuerda que las nulidades son taxativas y se encuentran descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que sea posible crear nuevos factores o vicios que puedan ser alegados por ese medio.

Pese a lo anterior -y en gracia de discusión-, incumplir el principio de simultaneidad sí es causal de inadmisión, empero, la vía de la nulidad no es la herramienta idónea para intentar excluir, desvirtuar o debatir alguna irregularidad en la demanda, como sí lo son las excepciones previas que se encuentran consagradas en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso; por lo que de estimarse pertinente por la parte demandada, podrá formular las observaciones que a bien tenga en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto jurídico la sentencia N° 13 del 26 de septiembre de 2023, dictada dentro del proceso de restitución de inmueble, promovido por ANA RUBBY GRISALES SANTA en contra MARIA CLARA VÉLEZ GRAJALES. En su lugar se ordenará notificar en debida forma teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la demandada, para los efectos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la sentencia N° 13 del 26 de septiembre de 2023, dictada dentro del proceso de restitución de inmueble, promovido por ANA RUBBY GRISALES SANTA en contra MARIA CLARA VÉLEZ GRAJALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta provincia.

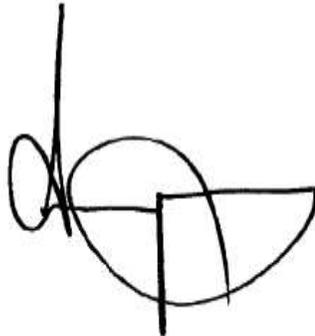
Interlocutorio: No. 741
Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Ana Ruby Grisales Santa
Demandado: María Clara Vélez Grajales
Radicado: 2023-00122-00

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente de la demanda a MARIA CLARA VÉLEZ GRAJALES, al término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER a la señora MARIA CLARA VÉLEZ GRAJALES el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, solicite la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda, por diez (10) días para que conteste la misma.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JULIAN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO para actuar en representación de la demandada, bajo lo términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

